El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de segunda Instancia

Radicado: 66170-31-05-001-2019-00293-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Rogelio Cuellar Ramírez como agente oficioso de los niños que acuden al centro de desarrollo infantil “La Casona” Dosquebradas.

Accionado: Municipio de Dosquebradas, Fonade, ICBF, Cooperativa Multiactiva Cooasobien y el constructor Mario Correa y Gobernación del Risaralda.

Origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

**TEMAS: DERECHO A LA EDUCACIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGERLO / ADECUACIÓN DE LAS PLANTAS FÍSICAS / PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN CONDICIONES DIGNAS Y SIN PELIGRO PARA LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS MENORES.**

… es de traer a colación que los CDI (Centro de Desarrollo Infantil), son instituciones especializadas donde niños en condición de vulnerabilidad son atendidos por profesionales que les ayudan a potenciar el desarrollo de la primera infancia y les brindan atención integral por medio de la educación inicial.

Aclarado lo anterior, tenemos que en el caso particular, según el escrito de tutela y la documental aportada, la acción se torna procedente porque: (i) La personería puede promover la tutela por tratarse de derechos fundamentales de una comunidad estudiantil donde están inmersos los derechos de los niños…; (ii) La acción está dirigida contra varias autoridades a las que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales de los menores estudiantes; (iii) Se cumple con la subsidiariedad, porque al tratarse de la presunta vulneración del derecho a la educación e integridad de niños, exige una protección inmediata y eficaz, que se materializa a través de la acción de tutela; (iv) La evidente temporada de lluvias hacen que las medidas requeridas sean urgentes… y; (v) Se satisface el requisito de inmediatez, porque la solicitud de amparo se ha formulado en un término razonable desde el momento en que se puso en evidencia la situación del Centro Educativo…

Ahora, la Corte Constitucional ha entendido que la educación de las niñas y de los niños es integral no solo cuando se cumplen los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también, cuando el proceso educativo se desarrolla respetando otros derechos fundamentales como la integridad, la salud y la recreación. En tales casos, la Corte Constitucional, en consonancia con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, ha indicado que “una educación adecuada se logra cuando los menores acceden al Sistema Educativo sin ningún tipo de obstáculo, entre ellos, cuando se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica”…

… encuentra la Sala que la sede del Centro de Desarrollo Infantil “La Casona”, no satisface todas las necesidades de los menores, pues requiere la realización de adecuaciones que generen la seguridad física de los niños y niñas, así como la prestación de un servicio adecuado, condiciones que de antaño son del pleno conocimiento de las aquí accionadas, careciendo de justificación que a la fecha, persistan tales condiciones, pues la edificación donde funciona el centro de desarrollo integral que conglomera una considerable cantidad de niños y niñas que requieren de establecimientos apropiados y seguros. Siendo importante precisar, de conformidad con lo señalado, que dentro del concepto del derecho a la educación se incluye que la planta física de las instituciones educativas, tenga condiciones dignas para que los menores de edad desarrollen sus estudios y demás actividades de manera adecuada, idónea y de calidad, garantizándose el acceso a la educación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

****

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, nueve de diciembre de dos mil diecinueve.

Acta Número: \_\_\_ del 9 de diciembre de 2019.

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación del fallo, contra la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, el 10 de octubre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el Dr. Rogelio Cuellar Ramírez como agente oficio de los niños que acuden al centro de desarrollo infantil “La Casona”, en contra del Municipio de Dosquebradas y el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo en Territorio – FONADE -, hoy Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio – y como vinculados el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Cooperativa Multiactiva de Asociados y Asociaciones de los Hogares de Bienestar –Cooasobien– el Ingenio Mario Correa y la Gobernación del Risaralda, por la presunta transgresión de los derechos fundamentales a la educación, la vida, dignidad humana, integridad personal y de prevención y atención de desastres.

El proyecto presentado por el ponente fue aprobado por los restantes miembros de la Sala y corresponde a la siguiente,

1. **ANTECEDENTES**

El personero Delegado de Dosquebradas, Risaralda, actuando como agente oficioso formuló la acción de tutela por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e integridad personal de los niños que acuden al **Centro de Desarrollo Infantil “La Casona” de Dosquebradas**, generada por la negligencia de las accionadas en relación con el mantenimiento y adecuación estructural del Centro Educativo. Dicho amparo, se solicitó con el fin de que se ordenara la adecuación de la infraestructura del centro educativo para que esté en condiciones de habitabilidad mediante la eliminación de la amenaza permanente de corto circuito por las humedades e inundaciones.

Los hechos relevantes de acción, se sintetizan en que: ***i)***La Alcaldía de Dosquebradas, en Comité de Política Social del 13 de marzo de 2019, fue informada sobre inconvenientes del inmueble donde funciona el Centro de Desarrollo Infantil – CDI “La Casona” -; ***ii)***Existen problemas de infraestructura porque: ***a-*** Las canales presentan empozamiento de las aguas; ***b-*** Hayinundaciones en salones, comedores, auditorio y zonas externas de la edificación por inconvenientes en un lote privado contiguo al inmueble; ***c-*** Las aguas que se filtran por la celosías han generado humedades en la edificación, cortos circuitos e incendios dentro del comedor del CDI; ***iii).***Las aguas lluvias y las humedades, han generado riesgos de accidentalidad en los menores y de los trabajadores del Instituto; ***iv).***Las condiciones locativas fueron constatadas por las vinculadas, los técnicos de la DIGER y la Personería Municipal; ***v).*** Si bien el constructor realizó bajantes en el techo para evacuar el empozamiento de las aguas, ello solo redujo en una mínima proporción el problema de humedades, pero se empeoraron los problemas de inundaciones y de las redes eléctricas, las cuales ya han producido incendios.

**Respuestas de las accionadas.**

El **ICBF** al contestar la acción, se refirió a que lo pretendido estaba dirigido al Municipio de Dosquebradas por lo que consideraba que se debían de ordenar las adecuaciones en las instalaciones locativas del CDI La Casona, tendientes a mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestos los niños de tal centro (fol. 75-76).

El constructor **MARIO CORREA LUNA**, informó que las obras fueron iniciadas en abril de 2015; que se ajustaron a los planos estándares suministrados por FONADE, como encargado del diseño, implantación e interventoría del proyecto; la CHEC autorizó la conexión de la red eléctrica interna, siendo necesario construir la estructura de mitigación para reducir impactos negativos de las aguas escorrentías y precipitadas que no fueron contempladas en el proyecto. No obstante, los diseños implantados por FONADE determinaron que una parte de las redes eléctricas fueran subterráneas, situación que genera un riesgo de corto-circuito por la proliferación y empozamiento de las aguas correntías; de manera voluntaria y post-contractual, implementó soluciones parciales a la problemática porque la construcción de una estructura acondicionada a la pluviosidad de la zona, no fue contemplada en el proyecto (108-109).

**COOASOBIEN**, expuso que como ente comodataria solo hace uso del inmueble en virtud del contrato 789 del 20-septiembre-2017, en la que el comodante es el Municipio accionado. Indica que el deterioro del inmueble al provenir de la naturaleza (cláusula 3ra., núm. 7) no eran responsables; que en comunicación del 2018 solicitó al Departamento se adelantaran las obras necesarias para mitigar los riesgos; que en e-mail de abril y junio de 2019, informó a la personería que las adecuaciones a las instalaciones habían sido insuficientes, razón por que solicitó su desvinculación de la presente acción (fol. 110-111).

**FONADE**, indica que su actuar se limitó al diseño del prototipo del CDI, el cual aprobó el ICBF cuyo ajuste correspondía al departamento del Risaralda, siendo éste el responsable de subsanar el problema porque fue la entidad contratante de la construcción; que solicitó a la Gobernación implementar acciones para subsanar los inconvenientes y, ante su incumplimiento, Fonade había iniciado las acciones judiciales del caso, entre ellas, el poner en conocimiento de la Contraloría General de la República (fls. 161-165).

La **Gobernación del Risaralda**, sin desconocer los problemas presentados, indicó que si bien es cierto que había sido el encargado de la contratación de la consultoría para ajustar a los diseños estructurales e implantación del proyecto en el lote, también lo era que Fonade, frente a la modificación propuesta, les indicó que debían ceñirse a los prototipos de ellos; que el ajuste contratado por la Gobernación solo se enfocó a la parte estructural e implantación; Fonade había enviado al ICBF y a la Gobernación, la ficha de verificación que, entre otros ítems, indicaba que en las características físicas y topográficas se constataba que el predio no era inundable, que no estaba en zona de riesgo de inundación, no tenía rondas hídricas, tenía una topografía plana y no ondulada o montañosa o escarpada; que el requerimiento hecho por Fonade para adecuar el terreno, era respecto del acceso al CDI desde la vía pública y no para el manejo de aguas de escorrentía del lote adyacente del CDI, siendo éste último el lugar donde se presentaba el ingreso del agua al lote; que FONADE como diseñador, era quien viabilizaba, por lo que no pudieron prever adecuaciones de la zona; que el municipio es responsable de las aguas de escorrentía, provenientes del lote adyacente al CDI y, frente a las postventas, la Gobernación había requerido al contratista para adecuar las canales superiores y la reparación de humedades, las cuales fueron atendidas instalando gárgolas para evacuar las aguas estancadas, con resanes y pintura; que la problemática la generaron los errores de diseño de cálculos que fueron entregados por **FONADE;** que la instalación de vidrios, alfajías y rejillas en las canales perimetrales de recolección de aguas lluvias no podían ser realizadas porque no fueron contempladas en los diseños de Fonade, ni en el presupuesto de la obra; que la investigación de la contraloría era por presuntas debilidades en la planeación y diseño en cabeza de Fonade al no identificar aspectos técnicos como topografía, clima, pluviosidad de Dosquebradas para la escogencia del diseño (fol. 310-315).

El **Municipio de Dosquebradas** guardó silencio frente a los hechos que justificaron la acción, pero remitió copia del comité de política social del 13 de marzo de 2019 con su asistencia (fol. 58-67).

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El a-quo, en sentencia del 10 de octubre de 2019, tuteló los derechos invocados ordenando a la Alcaldía de Dosquebradas y a la Gobernación del Risaralda la realización de estudios que solucionaran la problemática e iniciaran las acciones pertinentes en el marco de su competencia, para la contratación de las adecuaciones según el estudio que se realizara para mitigar los riesgos presentados. Igualmente, ordenó al **ICBF** y **Fonade** participar activamente en los estudios y adecuaciones, en tanto que a Cooasbien lo requirió para que ejerciera vigilancia y seguimiento de lo dispuesto. Para llegar a tal determinación, constató la veracidad de los inconvenientes que estaban poniendo en riesgo la integridad de los niños de la institución, los términos contractuales en que se diseñó y ejecutó la obra, así como las competencias y responsabilidades de cada uno de los vinculados, concluyendo que las entidades territoriales vinculadas eran las responsables de las adecuaciones peticionadas.

1. **IMPUGNACIÓN.**

Dicha determinación judicial fue objeto de impugnación por la Gobernación del Risaralda, quien solicitó negar el amparo tras considerar que no fueron vulnerados por ese ente territorial, argumentando para ello: *i) Habían obligaciones en cabeza de FONADE, como era el diseño, la interventoría y supervisión del proceso, quien además debía dar el aval de cualquier modificación de diseños, por lo que la Gobernación no tenía autonomía en ello; ii) No habría lugar a hacer efectivas las pólizas porque lo ejecutado fue acorde con el diseño; iii) los inconvenientes de aguas de escorrentía provenientes del lote adyacente estaba en cabeza del municipio; iv) por requerimientos al contratista, se adecuaron las canales superiores y reparación de humedades, pintura y resanes de humedad, los cuales fueron generados por los errados diseños de Fonade y, en lo demás, no eran ítems contemplados en el proyecto.*

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Competencia.**

Esta Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la impugnación interpuesta, en tanto lo es en relación con la decisión adoptada por el Juzgado Labora del Circuito de Dosquebradas Risaralda, de la cual es su superior funcional.

* 1. **Problema jurídico por resolver.**

Corresponde a la Sala analizar si se vulneran los derechos a la educación, dignidad humana e integridad personal de los niños que acuden al **Centro de Desarrollo Infantil “La Casona” de Dosquebradas,** al no llevar a cabo el mantenimiento y adecuación estructural de la edificación.

* 1. **Desarrollo de la problemática planteada.**

El artículo 86 de la C.N, consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela. De otro lado, el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De otro lado, es de traer a colación que los **CDI** (*Centro de Desarrollo Infantil),* son instituciones especializadas donde niños en condición de vulnerabilidad son atendidos por profesionales que les ayudan a potenciar el desarrollo de la primera infancia y les brindan atención integral por medio de la educación inicial[[1]](#footnote-1).

Aclarado lo anterior, tenemos que en el caso particular, según el escrito de tutela y la documental aportada, la acción se torna procedente[[2]](#footnote-2) porque: *(i)* La personería puede promover la tutela por tratarse de derechos fundamentales de una comunidad estudiantil donde están inmersos los derechos de los niños y, frente a éstos, la jurisprudencia ha señalado que la agencia oficiosa encuentra su fundamento Constitucional en el Art. 44 Superior[[3]](#footnote-3) y por ende, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente la protección o el ejercicio pleno de los derechos de los menores[[4]](#footnote-4); *(ii)* La acción está dirigida contra varias autoridades a las que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales de los menores estudiantes; *(iii)* Se cumple con la subsidiariedad, porque al tratarse de la presunta vulneración del derecho a la educación e integridad de niños, exige una protección inmediata y eficaz, que se materializa a través de la acción de tutela; *(iv)* La evidente temporada de lluvias hacen que las medidas requeridas sean urgentes, dadas las condiciones físicas y medioambientales en las que está funcionando el Centro de Desarrollo Infantil “La Casona”, cuya solución se torna impostergable y; (v) Se satisface el requisito de inmediatez[[5]](#footnote-5), porque la solicitud de amparo se ha formulado en un término razonable desde el momento en que se puso en evidencia la situación del Centro Educativo, sin obtener acciones de intervención inmediata y definitiva por las accionadas.

Establecida la procedencia de la acción, se tiene que el **Art. 44 de la C.N**, establece que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”,* en tanto que, la jurisprudencia ha indicado que *“en los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.”[[6]](#footnote-6)*

A su turno, el derecho a la educación también está reconocido en el **Art. 67 de la C.N**, el cual dispone que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de *“(…) asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia”.*

Ahora, la Corte Constitucional ha entendido que la educación de las niñas y de los niños es integral no solo cuando se cumplen los requisitos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, sino también, cuando el proceso educativo se desarrolla respetando otros derechos fundamentales como la integridad, la salud y la recreación[[7]](#footnote-7). En tales casos, la Corte Constitucional, en consonancia con los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, ha indicado que “*una educación adecuada se logra cuando los menores acceden al Sistema Educativo sin ningún tipo de obstáculo, entre ellos, cuando se les garantiza una sede educativa con una adecuada infraestructura, tanto física como tecnológica”,* por lo que no es admisible que las niñas y los niños reciban clases en aulas defectuosas, construidas en terrenos de alto riesgo, y no sólo en casos extremos en los cuales la estructura atenta contra su vida, sino también cuando hay riesgo a su integridad.[[8]](#footnote-8)

De otro lado, el **Art. 138 de la Ley 115 de 1994**, dispone que, por su naturaleza y condiciones, el establecimiento educativo,[[9]](#footnote-9) debe reunir, entre otros requisitos, *“disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados”*, lo que implica que el Estado está obligado, a invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio de educación.[[10]](#footnote-10)

* 1. **Caso concreto.**

Para iniciar, es de mencionar que de la documental obrante en el plenario, ninguna duda existe sobre la existencia de los inconvenientes planteados en los hechos de la acción y menos aún, que los niños del **CDI** **“La Casona”,** están expuestos a condiciones de infraestructura que ponen en riesgo tanto la continuidad del proceso educativo como la seguridad e integridad de los niños y del personal de la Institución.

Dichas circunstancias, se observan en el concepto técnico de **DIGER Dosquebradas**, del 19 de marzo del 2019, donde se indica: **(a)** Se está frente a “edificación de un solo nivel, recientemente construida”; **(b)** El CDI colinda hacia el norte, con un talud que genera un aporte de aguas lluvias sobre el cerramiento del sector, aspecto que no se tuvo en cuenta en los diseños al ser apreciados canales de conducción de agua que no cuentan con la capacidad de evacuar las aguas lluvias provenientes del talud superior”; **(c)** El sitio carece de obras para el manejo y control de aguas provenientes de la cubierta, lo cual conlleva a que se depositen por los pasillos del inmueble, generando encharcamientos de algunos sectores por la poca capacidad de evacuación de las aguas lluvias de las canales perimetrales y la ausencia de obras de manejo de aguas lluvias en la cubierta del inmueble; (**d)** Si bien se tiene un sistema de ventilación compuesto por persianas en aluminio que permiten la circulación de aire, dichas celosías no tienen protección contra la lluvia, lo cual genera que ingrese gran cantidad de agua por ellas; **(e)** La fachada no cuenta con remates contra el agua provocando las humedades por el agua que se desplaza por la fachada, elementos que sirven para separar los materiales que componen el cerramiento de la lluvia; **(f)** No se apreciaron elementos (dintel y corta goteras) para la evacuación de agua en las cubiertas y balcones para evitar que se estanque y así ingrese el agua al interior del inmueble y no se impermeabilice la fachada, lo cual causa deterioros en el material de cerramiento y condensaciones al interior del inmueble, apareciendo manchas húmedas, moho y malos olores, perjudiciales para la salud; **(g)** Se apreciaron afectaciones con cortos circuitos producidos por el agua filtrada por las celosías al interior del inmueble” (fl. 13 al 17).

Tales circunstancias, se observan en el material fotográfico realizado por Coosabien[[11]](#footnote-11), cuyo informe da cuenta de daños en el sistema eléctrico, de grifería, en el manejo de aguas por inundaciones[[12]](#footnote-12), evidencia de hundimientos y lagunas internas al lado del terreno (fl. 20-42 y 80-83), obrando además, comunicación de la personería del 11 de junio de 2019, donde se solicita la verificación del sistema eléctrico por un incendio presentado, a causa de un corto circuito, en el mes de febrero del 2019 (fl. 44).

De igual forma, obran comunicaciones de FONADE a la GOBERNACIÓN DEL RISARALDA de los años 2017 y 2018 (fls. 240-243, 258-260), realización de visitas técnicas ICBF (fls. 244-253), de Cooasobien (fls. 254-255) eInforme de la contraloría General de la Republica que informa sobre las inconsistencias del proceso precontractual con presuntos detrimentos al patrimonio por los hechos enunciados en esta acción (fl. 321-326).

Incluso, basta con observar las recomendaciones de DIGER, que dan cuenta de la situación actual presentada, y que recomienda la elaboración de un análisis hidrológico del sitio para la realización de diseños adecuados para la estructura de evacuación de aguas del talud aledaño; construcción de obras para el manejo de la evacuación de aguas de la cubierta para evitar su depósito en los pasillos; revisar la pertinencia de mantener ventanas tipo celosía; revisar el sistema eléctrico por la exposición al agua; construcción de vigas tipo alfajías en los remates de los muros perimetrales para evitar la filtración de aguas por paredes de la fachada, actividades inminentes que deben ser atendidas, en mayor proporción, por la Gobernación del Risaralda y Fonade, sin perjuicio de aquéllas que se adelanten por los organismos de control cuyo finalidad es resarcir el patrimonio, en tanto que, esta acción, busca que, como mecanismo eficaz, se eliminen los riesgos a que se encuentran expuestos los derechos fundamentales de los menores.

Con lo anterior, encuentra la Sala que la sede del CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL “LA CASONA”, no satisface todas las necesidades de los menores, pues requiere la realización de adecuaciones que generen la seguridad física de los niños y niñas, así como la prestación de un servicio adecuado, condiciones que de antaño son del pleno conocimiento de las aquí accionadas, careciendo de justificación que a la fecha, persistan tales condiciones, pues la edificación donde funciona el centro de desarrollo integral que conglomera una considerable cantidad de niños y niñas que requieren de establecimientos apropiados y seguros. Siendo importante precisar, de conformidad con lo señalado, que dentro del concepto del derecho a la educación se incluye que la planta física de las instituciones educativas, tenga condiciones dignas para que los menores de edad desarrollen sus estudios y demás actividades de manera adecuada, idónea y de calidad, garantizándose el acceso a la educación.

Así las cosas, siendo indiscutible la situación de riesgo al que están expuestos los niños y niñas del Centro de Desarrollo Infantil “la Casona”, con el fin de establecer las autoridades involucradas, obra en el expediente: ***(i)*** Contratos interadministrativos entre **Fonade** vs Federación Nacional de Departamentos e ICBF para “*aunar esfuerzos para adelantar la gerencia integral para la realización de estudios, diseños, construcción e interventorías de los centros de desarrollo infantil”;* ***(ii)*** Contrato de aporte entre el ICBF vs Cooasobien, siendo obligación de esta última como administradora del servicio, el disponer de infraestructuras seguras (fol. 85-100); ***(iii)*** contrato entre FONADE vs Gobernación del Risaralda (No. 2131632) para la construcción del centro de desarrollo infantil de los municipios seleccionados, entre ellos, Dosquebradas (fls. 177-227, 362-372) y, documentos del proyecto (fls. 228-239, 261-270, 317-320) y, **(iv)** Contrato 222-2015 para la construcción de la obra suscrito entre la Gobernación del Risaralda vs el consorcio CARMA; ***(v)*** Contrato de comodato de entrega del inmueble entre Municipio de Dosquebradas (comodante) vs Cooasobien (comodatario), cuya obligación de este último, entre otras, la realización de mantenimientos y reparaciones generadas por el mal uso (fol. 77-78).

Lo anterior, por cuanto los entes accionados han debido arreglar cuanto antes las instalaciones del CDI, lugar al que acceden niños, sujetos de especial protección constitucional e internacional, que no tienen por qué afrontar los riesgos de corto circuito e inundaciones que ponen en peligro su integridad personal y su salud, por las filtraciones de aguas.

De esta manera, para la Sala, la afectación del goce efectivo de los derechos fundamentales a la educación y a la integridad de los menores que asisten al CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL “LA CASONA”, según el acervo probatorio, se produjo al establecer que **(i)** La vulneración a los derechos conculcados, no fueron generados por desgaste natural, el mal uso de las instalaciones o por situaciones de la naturaleza, aspectos que, según las cláusulas de los contratos interadministrativo entre ICBF vs COOASOBIEN vs MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, no correspondería a una solución en cabeza de éstos – *en virtud de dichos convenios -*; **(ii)** El lugar no garantiza todas las condiciones para brindar un servicio integral de educación; **(iii)** La situación tiene su génesis desde el diseño por las falencias técnicas previas y a planos estándares suministrados por El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE[[13]](#footnote-13), en el marco del proceso contractual entre ésta con la GOBERNACIÓN DEL RISARALDA, por lo que la vulneración debe ser menguada por éstas entidades; **(iv)** A lo anterior, se suma el inconveniente que genera la zona o predio aledaño a las instalaciones del CDI “La Casona”, por el manejo de aguas de escorrentía del lote adyacente, lo que de acuerdo con el material probatorio, sería una solución en manos del Municipio de Dosquebradas, tal y como lo advierte la Gobernación del Risaralda.

En conclusión, debido a que en este asunto las accionadas reconocen la deficiente condición de las instalaciones del CDI y se tiene certeza de que se está ocasionando una vulneración directa al derecho al acceso a la educación y a tener un plantel educativo en condiciones dignas y seguras para los niños, esta Sala adicionará el numeral segundo, en el sentido de incluir entre las entidades a quienes va dirigida la orden de dar solución a la problemática, a FONADE hoy ENTerritorio representada por la Dra. María Elia Abuchaibe Cortes, como ente encargado de los diseños y estudios del proyecto que dio lugar a la realización de la obra, para que, en un término de treinta (30) días, inicien los estudios y todas las diligencias administrativas, contractuales o de garantía necesarias para iniciar y culminar, las adecuaciones, reparaciones y complementos que requiere el centro de desarrollo infantil “la casona” del municipio de Dosquebradas, para lo cual, también deberán tener en cuenta las recomendaciones realizadas por la DIGER, con el fin de que los niños cuenten con un lugar que cumpla con todas las exigencias de este tipo de instituciones.

Frente a lo demás se confirmará la sentencia de primer grado.

1. **DECISION.**

Se vulnera el derecho a una educación integral de los niños y niñas del Centro de desarrollo infantil “La Casona” cuando el servicio se presta en una infraestructura física que pone en riesgo la integridad, la vida y la salud de los menores que allí asisten.

**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**FALLA:**

**Primero**. Modificar el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de tutela dictada el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas – Risaralda, el cual quedará así:

“Segundo. Ordénese a la Alcaldía Municipal de Dosquebradas, Risaralda a través de su alcalde Dr. Luis Eduardo Ortiz, a la Gobernación del Risaralda a través del Gobernador Dr. Sigifredo Salazar López y a **FONADE** hoy **ENTerritorio** representada por la Dra. María Elia Abuchaibe Cortes, como ente encargado de los diseños y estudios del proyecto que dio lugar a la realización de la obra, para que en un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este fallo, inicien los estudios y todas las diligencias administrativas, contractuales o de garantía necesarias para iniciar y culminar, las adecuaciones, reparaciones y complementos que requiere el centro de desarrollo infantil “la casona” del municipio de Dosquebradas, en aras de eliminar los riesgos sobre la vida e integridad personal de los menores del Centro de Desarrollo Infantil la Casona, para lo cual deberán tener en cuenta las recomendaciones otorgadas por la DIGER”.

**Segundo**. Confirmar en lo demás.

**Tercero.** Notificar a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto**. Remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

1. <https://www.icbf.gov.co/portafolio-de-servicios-icbf/centro-de-desarrollo-infantil> [↑](#footnote-ref-1)
2. T-896 de 2007. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-209-2017 [↑](#footnote-ref-3)
4. En relación con la agencia oficiosa cuando se interpone la acción de tutela en representación de menores de edad, ver por ejemplo, entre otras, Sentencias T-029 de 1994, T-385 de 1995, T-540 de 2006, T-329 de 2010, T-084 de 2011, T-104 de 2012 y T-636 de 2013. [↑](#footnote-ref-4)
5. T-1028 de 2010 y T-246 de 2015. [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-105 de 2017, MP Alejandro Linares Cantillo. [↑](#footnote-ref-6)
7. T-209-17 [↑](#footnote-ref-7)
8. T-329 de 2010, T-500 de 2012, T-104 de 201, T-636 de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. “[t]oda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo”. Ley 115 de 19994, artículo 138. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencias T-787 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-550 de 2007 (MP Jaime Araújo Rentería) y T-805 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. Entidad Administradora del Servicio, [↑](#footnote-ref-11)
12. Reportadas desde el año 2017 y la última con la ola invernal de junio de 2019. [↑](#footnote-ref-12)
13. En desarrollo de un contrato interadministrativo celebrado con el ICBF. [↑](#footnote-ref-13)